



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 137762/2013/EP1/2/CNC1

Reg n° 443/2020

///nos Aires, 28 de abril de 2020.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Pedro Flores en esta causa n° CCC 137762/2013/EP1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Contra la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad mediante la cual se rechazó la libertad asistida solicitada en favor de Juan Pedro Flores, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. En lo sustancial, al resolver, el tribunal de la anterior instancia señaló que Flores ejecuta una pena única de veintiséis años de prisión, cuya fecha de vencimiento opera el 29 de julio de 2020 y que el requisito temporal para acceder al instituto se encuentra satisfecho.

Añadió que el Consejo Correccional se expidió, por unanimidad, de manera favorable, haciendo saber que el interno registra conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno (8), así como que transita el período de prueba.

Reseñó que la Unidad Fiscal de Ejecución Penal manifestó no oponerse a la concesión del instituto, por estimar reunidas las exigencias requeridas por la ley, y propuso la implementación de un dispositivo electrónico con GPS, la realización de tratamiento psicoterapéutico para abordar su problemática de consumo y las presentaciones quincenales durante los primeros seis meses ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, pautas respecto de las cuales la defensa prestó su conformidad en la presentación de fs. 1399/1400. Frente a la carencia de dispositivos



electrónicos informada, el Ministerio Público Fiscal mantuvo su opinión favorable.

Explicó que el Servicio Criminológico valoró como elementos a tener en cuenta *“...que el interno ha logrado una marcada evolución sustentada en el régimen de la progresividad calificando desde marzo de 2017 con conducta Ejemplar diez (10) y Concepto muy bueno (8), incorporado a la Modalidad de Salidas Transitorias desde el 28 de Noviembre de 2015, las cuales usufructúa actualmente bajo palabra de honor y ha desarrollado una marcada evolución, según lo especificado por las áreas que componen el tratamiento, destacando la evolución desplegada en el tratamiento psicoterapéutico. Por todo lo dicho a la fecha se infiere que no presentaría riesgo para sí o terceros...”*.

El juez de ejecución destacó que más allá de esas circunstancias, Flores es reincidente y detalló la multiplicidad de antecedentes condenatorios que registra.

Destacó que *“...pese a lo informado por la administración penitenciaria, no puedo soslayar el informe del Equipo Interdisciplinario actuante ante el fuero, del cual se desprende que al momento de la entrevista Flores evidenció una personalidad de características manipulatorias y psicopáticas, proyectando la responsabilidad en el afuera y con dificultades para valorar las consecuencias de sus conductas disvaliosas, caudal adecuado de la impulsividad, rasgos compatibles con baja tolerancia a la frustración que podrían haber desencadenado conductas impulsivas que devinieron en su actual situación legal, posiblemente operando la institucionalización como contenedora de probables rasgos antisociales. Sobre la posibilidad de inserción laboral, los profesionales adujeron escasos hábitos de trabajo previos a su detención. Además, destacaron la falta de tratamiento por su problemática adictiva, sugiriendo la continuidad del mismo con el objeto de trabajar la posibilidad de generar implicancia subjetiva y*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 137762/2013/EP1/2/CNC1

afianzar mecanismos de defensa más funcionales para lidiar con las presiones del medio (fs.1365/8)”.

A partir de todo ello, el tribunal de la anterior instancia concluyó que “... *en razón de las conclusiones de los profesionales que lo evaluaron, considero que, pese al avance formal del encartado en la progresividad, aún no se observa un cabal cumplimiento del programa de tratamiento individual, en especial, en la concreción del tratamiento psicológico y la adquisición de hábitos laborales consolidados.*

Que lo cierto es que la información introducida por el Equipo Interdisciplinario no hace más que corroborar que se encuentra configurada la excepcionalidad negativa prevista por el art. 54 de la Ley nro. 24.660, ello es que ‘...el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad’. En ese sentido, corresponde destacar que el instituto de libertad asistida, no da fin al programa de resocialización, sino que pone a prueba el grado de capitalización de las herramientas obtenidas intramuros para dar continuidad a dicho proceso sin los controles rígidos de un establecimiento carcelario. Pero los lazos necesarios para que dicha continuidad opere de manera eficiente deben establecerse previo a la soltura anticipada del sujeto, de modo tal que el regreso abrupto a la vida en libertad no desestabilice al sujeto, circunstancia que no se encuentra garantizada hasta tanto el causante logre evolucionar en torno a las cuestiones advertidas”.

Por último, conjuntamente con la denegación del instituto, el juez de ejecución dispuso reformular el objetivo del área médica en el programa de tratamiento individual e imponer la obligación de realizar un tratamiento psicoterapéutico con una periodicidad semanal.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020 y 4/2020



de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

IV. a. En reiteradas ocasiones he sostenido que frente a un informe del Consejo Criminológico -cualquiera sea la conclusión a la que se arribe (unánime en sentido positivo en este caso)-, dado su carácter técnico, el apartamiento por parte del juez de ejecución sólo debe producirse, y estará debidamente justificado, cuando el magistrado advierta una manifiesta arbitrariedad en la fundamentación de su conclusión o un apartamiento evidente del sentido común.

Eso no sucede en el caso, pues tanto el Ministerio Público Fiscal como el juez de ejecución han puesto de resalto que el Servicio Criminológico, en el marco del informe unánime favorable del Consejo Correccional, informó “...*que el interno ha logrado una marcada evolución sustentada en el régimen de la progresividad calificando desde marzo de 2017 con conducta Ejemplar diez (10) y Concepto muy bueno (8), incorporado a la Modalidad de Salidas Transitorias desde el 28 de Noviembre de 2015, las cuales usufructúa actualmente bajo palabra de honor y ha desarrollado una marcada evolución, según lo especificado por las áreas que componen el tratamiento, destacando la evolución desplegada en el tratamiento psicoterapéutico. Por todo lo dicho a la fecha se infiere que no presentaría riesgo para sí o terceros...*”.

Asimismo, el interno se encuentra transitando el período de prueba desde el mes de abril de 2015.

El magistrado cita este informe y no señala que resulte arbitrario o que se aparte de modo manifiesto del sentido común, con lo que no se explica razonablemente en el fallo, entonces, cómo se aparta de esas conclusiones y de dónde deduce ese peligro para sí o para terceros que conforma la excepcionalidad negativa prevista en el artículo 54 de la ley 24.660. Con relación al informe del equipo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 137762/2013/EP1/2/CNC1

interdisciplinario, no se explica en la decisión impugnada, por qué razón se hacen prevalecer sus conclusiones por sobre las del Consejo Correccional, máxime tomando en consideración que el artículo 94 del decreto 396/99, prevé como competencia del Consejo Correccional dictaminar en los casos de solicitudes de libertad asistida y que el artículo 54 de la ley 24.660 requiere que el juez resuelva previo informe del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional, los cuales dictaminaron de modo favorable a la pretensión de la defensa.

Por lo demás, en la resolución se remarca el historial delictivo del recurrente. Pues bien, aquella razón no aparece relevada por la propia ley ya que, precisamente, la libertad asistida es un instituto que está previsto para aquellos condenados que, cualquiera sea el motivo, no han podido acceder a la libertad condicional. Por consiguiente, mal puede ser una razón válida, sobre todo en la medida en que el propio informe del Consejo Correccional da cuenta de una evolución favorable en el marco del tratamiento efectuado con posterioridad. Ello importaría una interpretación contraria a la propia ley y, una vez más, no puede soslayarse que con posterioridad el condenado fue efectivamente sometido a tratamiento por período considerable; y que como resultado de ese régimen es que se produce el informe del Consejo Correccional, en sentido positivo y de carácter unánime (ver “Novillo”, reg. 409/2020, rta. el 17/4/2020).

Estas consideraciones se ven reforzadas por la circunstancia de que Flores fue incorporado a la Modalidad de Salidas Transitorias desde el 28 de Noviembre de 2015, las cuales usufructúa bajo palabra de honor y ha desarrollado una marcada evolución, conforme lo reseñó el tribunal en la decisión recurrida.

Consecuentemente, la interpretación y aplicación que de la norma que resuelve el caso llevó adelante el a quo, aparece como errónea y, por lo tanto, corresponde, conforme a la correcta



interpretación de la ley, resolver el caso haciendo lugar a la petición de la defensa.

b. Asimismo, resulta vital resaltar que el Ministerio Público Fiscal no se opuso a la concesión de la libertad asistida. Con relación al valor que cabe asignar al dictamen fiscal en el marco de la ejecución penal, me remito a los fundamentos expuestos al votar en los casos de esta Sala 3 *in re* “Vega” (reg. 181/2015, rta. el 22/6/2015), “Cansinos” (reg. 203/2015, rta. el 1/7/2015), “Gómez” (reg. 65/2016, rta. el 11/2/2016), “Suárez” (reg. 255/2015, rta. el 16/7/2015), “Fisher” (reg. 502/2015, rta. el 29/9/2015), “Duran” (reg. 573/2015, rta. el 20/10/2015), “Vallejos” (reg. 575/2015, rta. el 20/10/2015), entre muchos otros.

En esos precedentes sostuve que en la etapa de ejecución la pretensión estatal ha sido definida y de lo que se trata es de determinar el modo como debe cumplirse una condena que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y concluí que el Ministerio Público Fiscal conserva la función requirente en ese sentido, en pos del resguardo de los principios constitucionales de separación de poderes, independencia, acusatorio, imparcialidad y representación de los intereses de la sociedad (cf. arts. 120 de la Constitución Nacional; 29 de la Ley 24.050 y 491 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación y Res. P.G.N. no 1779/13). A ello cabe agregar que de la lectura del dictamen fiscal, no se advierten razones para considerar que éste no supere el examen de logicidad y fundamentación (art. 69 C.P.P.N.) que se impone por aplicación del principio republicano de gobierno, pues aquél se sustenta en las constancias objetivas del proceso, así como en el derecho vigente aplicable al caso. Por ello, el *a quo* excedió su jurisdicción, resolviendo *ultra petita* en ejercicio de una pretensión ajena y en perjuicio del imputado.

c. Por último, tal como lo puso de resalto la defensa en el escrito por medio del cual renunció a la audiencia prevista en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 137762/2013/EP1/2/CNC1

artículo 468 CPPN, Flores se encuentra incluido en el informe del Servicio Penitenciario Federal como perteneciente a la población de riesgo, por padecer de VIH, en el contexto actual de emergencia pública en materia sanitaria como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Esa circunstancia, aunada al corto lapso que le resta para que opere el vencimiento de la condena, refuerza la decisión que aquí se adopta.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la libertad asistida a Juan Pedro Flores, bajo las condiciones previstas en el artículo 55, ptos. I y III de la ley 24.660, sin costas (artículos 54 y 55 de la ley 24.660 y artículos 470, 530 y 531 CPPN).

El juez Huarte Petite dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a los puntos IV.a y IV.c del voto del colega preopinante, por lo que comparto la solución que propone.

El juez Mario Magariños dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a los puntos IV.a y IV.c del voto del juez Jantus, por lo que comparto la solución que propone.

Con relación al dictamen favorable emitido por el Ministerio Público Fiscal, corresponde señalar que la pretensión relativa a que debe regir un sistema conforme al cual la decisión jurisdiccional sobre el derecho aplicable se encuentre vinculada y limitada por la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, ciertamente no encuentra apoyo en ninguna norma del derecho positivo vigente.

Sobre el punto, cabe observar que ni siquiera, en aquellos ordenamientos positivos en donde los valores en juego son de carácter estrictamente individual o particular y no público -a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal-, la decisión del juez se encuentra indisolublemente vinculada al interés de las partes. En efecto, aun en



esos regímenes propios del derecho privado existen normas de orden público que no están sometidas a la voluntad de aquellas. En consecuencia, pretender sostener un agravio con base en la invocación de un sistema que no tiene ninguna consagración normativa, demuestra lo insustentable del planteo.

En este marco, entender que un magistrado se encuentra atado a lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, importaría además un quebrantamiento de la exigencia de sometimiento exclusivo a la ley, que alcanza sólo al juez, en favor de los ciudadanos sometidos a su jurisdicción. Tal exigencia, deriva de la garantía de independencia impuesta por virtud del principio republicano de división de poderes, así como de la garantía fundamental del juez natural (artículos 1, 18 y 33 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, la ley de ejecución penal, conforme su letra, clara y precisa, reconoce al juez como el sujeto procesal a cargo de la constatación de ciertos requisitos, a fin de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria -esto es, define la incumbencia jurisdiccional para el análisis de una cuestión de carácter normativo- y de la correspondiente decisión final acerca de la concesión de esta modalidad de cumplimiento de la pena.

Esto se condice, a su vez, con lo que he sostenido, de modo reiterado, entre otros, en el precedente “Ullua” -reg. 605/2016 (ver el voto del juez Magariños)-, así como en un trabajo de doctrina (“Estado de Derecho, interpretación y aplicación de la ley penal (pública) frente a las pretensiones de ‘un proceso adversarial’”, en La infracción a la ley penal como conflicto de orden público, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pp. 54 y ss.), donde expliqué que: “[l]a voluntad general expresada a través de la ley se orienta así a fijar *standards* de valoraciones e intereses comunes para la sociedad y, por lo tanto, las normas penales poseen la finalidad de estabilizar esas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CPN 137762/2013/EP1/2/CNC1

valoraciones de modo objetivo y con carácter general”, al tiempo que “[I]as características institucionales de imparcialidad, independencia y vinculación exclusiva a la ley de las que se encuentra investido sólo el poder jurisdiccional, de acuerdo con la distribución de incumbencias establecida por la propia Constitución Nacional, determinan la legitimidad única y excluyente del juez en la función de selección, interpretación y aplicación de la ley penal para la resolución de cada caso particular”.

Por tanto, la razón por la que la resolución debe ser revocada, es que se ha hecho una errónea interpretación de la ley, tal como se ha desarrollado en el voto del juez Jantus.

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

I) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la decisión impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER** la libertad asistida a Juan Pedro Flores, bajo las condiciones previstas en el artículo 55, ptos. I y III de la ley 24.660, sin costas (artículos 54 y 55 de la ley 24.660 y artículos 470, 530 y 531 CPPN).

II) INFORMAR lo aquí resuelto al tribunal donde se encuentra radicada la causa, a fin de que efectivice lo aquí decidido.

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Complemento Acordada 3/2020, cfr. Acordadas 10/2020 y 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal



correspondiente para que efectivice lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 10/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA

